

## CONCLUSIONES

### TEMA: ANALISIS DE LOS COMPONENTES DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

1. Para abordar un caso de muerte violenta de una mujer, el derecho internacional y nacional ha establecido un conjunto de normas y estándares, entre ellos **el deber de la debida diligencia**, que implica el Estado debe combatir la discriminación, debiendo incluir entre varias medidas: **perspectiva de género en el juzgamiento**.

A partir de lo señalado, ante la muerte violenta de una mujer, no debemos limitarnos a un enfoque unidimensional del hecho o solo desde la teoría del delito, sino **incorporar esta perspectiva**, que se concreta en considerar el episodio de violencia no como uno aislado o esporádico, sino en base a una interpretación sistemática de la realidad, reconociendo un fenómeno de violencia estructural en contra de la mujer.

En base a lo indicado, el administrador o administradora de justicia **debe apreciar las circunstancias contextuales de los hechos que generaron una cadena de violencia y discriminación, antecedentes de violencia, indicios, relaciones familiares, amenazas, situación de vulnerabilidad de la mujer, riesgo que sufre, un análisis rígido del comportamiento del presunto agresor, su conducta posterior, identificación de la situación de vulnerabilidad de la víctima, de las relaciones de desigualdad entre el agresor y mujer**.

2. La ausencia de perspectiva de género en un proceso de Femicidio implica incumplir con una obligación convencional y constitucional, **que además conforme al AS/ 0408/2020-RRC de 28-07-20, justifica reenvió del juicio**.

3. Los Femicidios mantienen y reproducen la situación de discriminación estructural **hacia las mujeres**. Desde las ciencias sociales, se ha entendido que este fenómeno implica matar mujeres en cuanto quebrantan o se les impone un estereotipo de género; por ello, el Femicidio comunica a las mujeres cuáles son sus límites de actuación y a los varones les envía un mensaje de poder.

4. La tipificación del delito de feminicidio supone la incorporación al derecho penal de las experiencias de vida de las mujeres, caracterizadas por la violencia y la imposición

**de estereotipos de género subordinantes.** En esa medida, el tipo penal de feminicidio permite la ruptura de la neutralidad normativa en los códigos penales, ya que plasma la realidad diferenciada de las mujeres respecto de los varones y no situaciones generales descontextualizadas; y garantiza de esa manera el principio constitucional de la igualdad material.

**5. La necesidad de política criminal del delito de feminicidio en Bolivia responde, por tanto, a que los otros delitos contemplados en el Código Penal Boliviano no comprenden el fenómeno criminal que sanciona el artículo 252 bis del CP.** El delito de Feminicidio posee un plus de injusto, **en tanto sanciona la muerte de mujeres en determinada situación específica, que reproduce el quebrantamiento o la imposición de un estereotipo de género, por sentido misógeno, derecho a de superioridad sobre las mujeres, suposición de propiedad, placer, deseos sádicos u otros.**

En esa medida, **el delito no se limita a reprobar la producción de una muerte, sino que incide en aquella que ocurre en una situación en la que se refuerza la discriminación estructural de las mujeres en la sociedad.**

**6.** El análisis de los elementos del tipo penal de Feminicidio recogido en el artículo 252 Bis del Código Penal Boliviano permite comprender que el comportamiento prohibido por la norma **consiste en quitar la vida de una mujer, sino que se sumarán a esta las razones de identidad de género, es decir la imposición de un estereotipo de género, que se describe en las 9 circunstancias o contextos que el tipo penal describe. Por ello es un delito pluriofensivo,** que protege varios bienes jurídicos como: la vida o la integridad corporal de las personas, dignidad, igualdad, seguridad, derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, integridad sexual. En ese sentido el AS 962/ 2019-RRC señala que el Feminicidio violenta una serie de bienes jurídicos no solo de la víctima sino también de su entorno familiar, laboral y social y aspectos inherentes al ejercicio de derechos civiles pues afecta la tranquilidad y estabilidad familiar.

**7. El delito de Feminicidio se constituye en un tipo penal común que puede ser cometido por cualquier persona, en ese contexto las propias mujeres pueden juzgar, discriminar o violentar a aquellas que rechacen el guion de identidades dispuesto para todas.** Si bien los varones y lo masculino ocupan la posición privilegiada en el sistema sexista y son

aquellos que en mayor medida cometen violencia basada en género, la limitación de la autoría del tipo penal de Femicidio a ellos desconoce el hecho de que las mujeres también pueden ser sujetos que cometen este tipo de violencia, reforzando con sus conductas al sistema sexista. Y es que las mujeres son parte activa de la estructura básica del patriarcado y no un mero recurso pasivo sobre el que este actúa.

**8. En cuanto al sujeto pasivo del delito, la propia descripción del ilícito penal establece que se trata de una mujer. En ese contexto, conviene precisar que el término “mujer” no constituye un elemento descriptivo del tipo caracterizado por hacer referencia a una realidad natural que puede ser comprendida a través de los sentidos, sino que se trata de un elemento normativo del tipo penal que requiere de una valoración socio normativa. En esta línea, el término “mujer” no debe ni puede ser dotado de contenido solamente en virtud de la genitalidad física, la realidad biológica no debe ser el elemento determinante para la configuración del sexo, pues este también debe ser comprendido tomando en cuenta la dimensión social, cultural e interpersonal del ser humano (género).**

En ese sentido, también debe ser **considerada la Opinión Consultiva OC 24/17 de 24 de noviembre de 2017** que *reconoce* y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo, incluyendo el derecho al matrimonio. Sin perjuicio de lo anterior, reconoce la obligación internacional de los Estados trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales y **se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos**. Dicha, interpretación es de carácter vinculante, al formar parte del bloque de constitucionalidad y ser más progresividad ( art. 13 y 256 de la CPE) y bajo la noción de igualdad y no discriminación fundada en categorías sospechosas como la orientación sexual, identidad de género previsto en el art. 14 de la CPE, debe interpretarse que las personas con identidad de género distinto **tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, incluido el derecho de las mujeres ( cuando se identifican como tal) a vivir una vida sin violencia y no ser discriminadas por esta razón.**

Para la acreditación de la condición de mujer, no se exigirá a las personas con identidad de género distinto, el cambio de dato del sexo e identidad previsto en la Ley 807 de Identidad de Género, debiendo prevaler el principio de verdad material, informalidad y accesibilidad (art. 4 inc. 11 y 86 inc 9 y 11 de la Ley 348) para ser demostrado.

**9. El elemento normativo del tipo “matar” corresponde al comportamiento de acción o de omisión, por lo cual el verbo rector queda definido en matar a una mujer. A su vez, el tipo añade 9 elementos concurrentes que han antecedido a la muerte de la mujer que permiten inferir la existencia del móvil, son contextos en los que el Femicidio se comete históricamente, como:** la violencia familiar; la coacción, hostigamiento, violencia sexual; el abuso de poder, confianza o autoridad sobre la víctima; o, en general, cualquier contexto de discriminación contra la mujer, que permite evidenciar estereotipos de género que delimitan el comportamiento que las mujeres *deben* de tener para actuar conforme el sistema de género sexista y, con ello, provocan su subordinación.

Por lo cual, **el sujeto activo de la conducta debe: a) causar la muerte a una mujer, b) y además, indica que las razones para causar la muerte no serán únicamente la condición de mujer, sino que se sumarán a esta las razones de identidad de género y sucesos de violencia que hayan antecedido a la acción, que son las 9 circunstancias descritas en el tipo penal.**

**10. El delito de Femicidio es un tipo penal doloso. La acreditación del elemento subjetivo no puede descansar en el descubrimiento de la intención o *animus* del agente, pues dicho análisis es inconducente. El dolo se deduce de los 9 contextos previstos en el tipo penal, que refuerzan la discriminación estructural de las mujeres en la sociedad previsto en el tipo penal.**

**En ese orden la intención de dar muerte a una mujer por motivos de género, se infiere de los 9 contextos descritos en el tipo penal, es decir no necesita probarse el dolo, al descubrirse de las circunstancias descritas en el Femicidio que constituyen patrones de desigualdad en la sociedad que resultan extremadamente difícil bajo esquemas tradicionales. La garantía de acceso a la justicia a las mujeres, incorpora perspectiva de género en el tipo penal, eso se concreta en la flexibilización del acercamiento de la prueba, que permite en el contexto a evidenciar el móvil, sino sería un tipo penal simbólico.**

**11. Con relación, al numeral 1 del art. 252 bis del CP, que señala el término “análoga relación de afectividad o intimidad”, aun sin convivencia. En el caso, no resulta acertado efectuar interpretaciones excesivamente rigoristas y restrictivos desde el derecho de familia, exigiendo los elementos que caracterizan a una relación matrimonial o concubiniaria, como los requisitos de la singularidad, proyecto de vida en común y estabilidad; ya que**

**con ello convertiríamos al Femicidio es un delito simbólico, imposible de sancionar;** por el contrario en base a la perspectiva de género, debe interpretarse que históricamente la mujer es víctima de violencia en relaciones personales e íntimas, que no cumplen con los referidos requisitos. Por ello debemos entender como análoga relación de afectividad e intimidad **todas aquellas relaciones que traspasan la simple relación de amistad.**

**12.** A su vez, sobre el numeral 5 del art. 252 bis del CP, que utiliza la expresión legal “**La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad**” para entender a qué se refiere el precepto, debemos recurrir al art. 9 de la Convención Belem do Para y Reglas de Brasilia sobre acceso a las personas en condición de vulnerabilidad, que establecen diferentes apreciaciones, no solo limitando la vulnerabilidad de la mujer por sus características personales, sino a múltiples factores como: las circunstancias del delito, o el hecho que la víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización .

**13.** Sobre el numeral 6 del art. 252 bis del CP “*Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor*”, en este punto **la norma no requiere denuncia previa para considerar episodios de violencia previos al deceso.** Esta tipificación obedece a la flexibilización del Femicidio, sin que abandone los presupuestos del derecho penal, el debido proceso, el principio de legalidad, reconoce las diferencias de poder que generan una discriminación sistemática para las mujeres que desencadena una violencia exacerbada.

Según el AS/0962/2019-RRC del 14/10/2019, la subsunción de un hecho a Femicidio, **no solo debe considerar el resultado, sino contener un análisis de la contextualización de su comisión, por lo cual en caso de violencia anterior al deceso no se debe tratar como un elemento eventual, sino un ciclo de agresiones sistemáticas.** Al no considerar los actos de violencia denunciados se incurre en descontextualización del delito.

**14.** En cuanto al numeral 7 del art. 252 bis del CP “*el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual*”, y el numeral 8 “*la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas*” . No se debe exigir condena previa por delitos conexos, ya que la norma no requiere este requisito; por el principio de unidad del juzgamiento, debe

investigarse y sancionarse el Femicidio junto con el delito que le haya precedido o sea conexo.

**15.** El análisis de la faz negativa de la antijuridicidad, en la **causal de justificación de la legítima defensa, debe ser analizada desde la perspectiva de género**, cuando la víctima del maltrato se defiende de un ataque pasado de prevención, para ello debe considerarse **las Recomendaciones Mecanismo de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará ( MESEVI)**, sobre la interpretación de sus requisitos:

**a) Existencia de una agresión ilegítima:** no solo es aquella que lesiona un bien jurídico **sino pone en peligro, que ex ante es objetivamente idónea**, como la violencia basada en el género que, al ser continua, es un riesgo permanente para la mujer, ante la predictibilidad del ataque subsiguiente del agresor.

**b) Inminencia o actualidad de la agresión: la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados, sino se debe comprender su intrínseco carácter continuo y el carácter cíclico de la violencia;** este requisito debe ser comprendido más allá del momento exacto de la agresión ilegítima.

**c) Necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión:** la proporcionalidad se encuentra ligada con la continuidad de la agresión sufrida por las mujeres, la aparente “desproporción” entre la respuesta defensiva y la agresión, puede obedecer al miedo de la mujer a que de no ser eficaz en el medio que usar para defenderse, el agresor puede recuperarse prontamente y descargar toda su ira contra la mujer. Se debe seguir un juicio ex ante, colocándose en la situación de la persona autora, y en el momento del hecho

**16. Diferencia: Femicidio, Lesión seguida de muerte y Homicidio Culposos.**

No se puede alegar Lesión Seguida de Muerte o Homicidio Culposos cuando el deceso de la víctima no se produzca de manera inmediata, se debe analizar **la finalidad o propósito**. De acuerdo al **AS 426/2019-RRC, 11 de junio, no es necesario que el deceso de la víctima en el tipo de penal de Femicidio se produzca de manera inmediata, sino por el contrario lo dispone la teoría finalista del ordenamiento jurídico, lo que se debe analizar es la finalidad o propósito de la acción que se manifiesta por un marcado desprecio a la vida de la mujer.**

**17. Diferencia del delito de Femicidio, Asesinato y Homicidio.**

FEMINICIDIO	ASESINATO	HOMICIDIO
Delito específico contra la mujer “por el hecho de ser mujer” por violencia de género bajo contexto específico de asimetría y discriminación.	Si concurren circunstancias calificantes, pero no se refieren a la situación de discriminación y desigualdad histórica que sufre la mujer.	Es un delito básico, no existen razones de género.
Delito complejo que abarca la concurrencia de otros elementos delictivos, que reprobán la producción de una muerte, que ocurre en una situación en la que se refuerza la discriminación estructural de las mujeres en la sociedad.	Delito complejo, aunque las circunstancias de su concurrencia no se refieren a estereotipos de género.	No es delito complejo se consume con matar.
Delito doloso	Delito doloso	Delito doloso y culposo
Delito pluriofensivo. Contempla el bien jurídico protegido la igualdad material de las mujeres, entendido este como la condena de prácticas «que tienen el efecto inevitable de perpetuar en nuestra sociedad la posición subordinada de las mujeres como grupo social.	Puede ser un delito pluriofensivo .	Bien jurídico protegido es la vida.

Sujeto pasivo calificado “ser mujer”	Sujeto pasivo cualquier persona.	Sujeto pasivo cualquier persona
Verbo rector matar con otras acciones que se requieren para completar la conducta o se limita a reprobación la producción de una muerte, que ocurre en una situación en la que se refuerza la discriminación estructural de las mujeres en la sociedad.	Verbo rector es matar, necesita de otras acciones.	Verbo rector es matar.

18. El tipo penal, admite el dispositivo amplificador de tentativa. Para distinguir si estamos frente a una Lesión o una Tentativa de Femicidio, no **resulta acertado descartar intención de matar, por el resultado, es decir el tiempo de impedimento médico legal que se otorgó a la mujer.** En **base a la perspectiva de género se debe apreciar las circunstancias contextuales de los hechos** como: las acciones previas que generan una cadena de violencia que crea un patrón de discriminación, las relaciones familiares, amenazas, la situación de vulnerabilidad y riesgo de la víctima, intensidad del ataque, medio empleado, lugar de la lesión.

19. Finalmente, el **numeral 6 del art. 270 del CP (Lesiones Gravísimas) que pone en peligro la vida de la víctima, agravado en tanto sea una niña o una adulta mayor, presenta problemas de distinción con relación a la Tentativa de Femicidio. En ese contexto, la distinción de cuando se está frente al delito de lesiones gravísimas y la tentativa del delito de femicidio deberá realizarse a partir de los hechos objetivos de cada caso.**

Por ejemplo, si una mujer está siendo golpeada en virtud del incumplimiento de un estereotipo de género y el agresor le propina golpes en la cabeza, el cráneo o el cuello, zonas de especial



vulnerabilidad para cualquier persona, la conducta calzaría más en una tentativa de feminicidio. La misma interpretación puede realizarse si el agente utiliza armas blancas o de fuego sobre la víctima o dependiendo de la intensidad de los golpes.

En todo caso, deberán analizarse objetivamente todos los elementos del caso **para determinar lógicamente la calificación jurídico penal de la conducta, por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte.**